

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 20 de Septiembre de 1922
Registro DGC—Núm. 001—1082.—Características 113182816.—5 de Marzo de 1982

Director Responsable: el C. Secretario General del Gobierno del Estado

PODER EJECUTIVO del ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE RA
MIREZ GAMERO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE DURAN
GO, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 28 de mayo del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, envió a esta H. LVII Legislatura Iniciativa de Decreto, la cual fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia y Seguridad Pública integradas por los CC. Diputados Lic. Juan Manuel Félix León, Rómulo Nava Martínez y Profr. José Angel Ibañez Montes, mismos que emitieron su dictámen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado ha contraído el compromiso de promover e impulsar la reforma jurídica integral, para dotar al Estado del orden normativo que las necesidades del presente demandan y afianzar el Estado de Derecho, y favorecer la procuración e impartición de justicia, pronta, expedita y debida, que figura entre los principales postulados de la Ley Suprema.

Por lo anterior, es preciso revisar y actualizar la estructura y las atribuciones de los órganos de que dispone el Ejecutivo en este ámbito, en forma tal que puedan cumplir con adecuada base legal y eficiencia su importante encomienda.

En el ordenamiento, se abandona la tradicional denominación de Ley Orgánica del Ministerio Público, que corresponde al que se encuentra en vigor, y se le sustituye por la de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siguiendo en éste como en otros aspectos, a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y además, porque se ha considerado que, aún cuando el Ministerio Público es la Institución vertebral de la Procuraduría, su Titular ostenta otras atribuciones, que personalmente le confiere la Constitución y, en virtud de que la Procuraduría, considerada como Dependencia del Ejecutivo, abarca órganos diversos y auxiliares del Ministerio Público.

El Decreto propone un cambio sustancial de técnica normativa superando convenciones tradicionales que hasta ahora han llevado a organizar en la Ley, con detalle, prácticamente todas las unidades de la institución.

Esto implica una innecesaria rigidez normativa en aspectos secundarios, que entorpece las labores de la Institución o propicia, merced al curso del tiempo y a la aparición de nuevos requerimientos, la creación de unidades sin apoyo legal suficiente.

En consecuencia, se pretende deslindar con cuidado, la materia que debe ser recogida en la Ley de aquella otra que ha de ser regulada en su Reglamento. Así se logra claridad y seguridad en las atribuciones.

La cuestión fundamental de la Ley es

la sistematización y definición de las atribuciones tomando en cuenta para ello lo que a propósito de la Procuraduría General del Estado de su Titular, de la Institución del Ministerio Público y de sus auxiliares disponen los artículos 21 de la Constitución General de la República y 81, 82 y 83 de la Constitución Política Local.

En la Ley, se precisa que la Procuraduría General de Justicia del Estado es la Dependencia del Ministerio Público, con apoyo en las disposiciones constitucionales que rigen a la Institución.

En la Ley, se precisan las atribuciones fundamentales de la Institución del Ministerio Público: Persecución de los delitos; vigilancia de la legalidad; protección de los intereses de los menores o incapaces; cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal; prestar consejo jurídico al Gobierno del Estado e intervenir como representante del Estado, en todos los negocios en que éste sea parte o tenga interés jurídico.

La atribución escencial de la Procuraduría que tradicionalmente es de mayor conocimiento público, es la persecución de los delitos, por tanto, en el proyecto se delinea ésta, conforme a las diversas etapas del procedimiento penal, y se hace una diferenciación del quehacer del Ministerio Público en la averiguación previa, del que debe cumplir, como actor y parte de buena fé ante los órganos jurisdiccionales.

Otra atribución fundamental, es la vigilancia de la legalidad y la promoción de la pronta, expedita y debida impartición de justicia. Es precisamente en esta fundamental atribución, que se debe fortalecer, donde con más intensidad destacada el papel del Ministerio Público como custodio del principio de legalidad.

Se destaca con particular atención en la Ley Orgánica, la Intervención del Ministerio Público como representante de los menores o incapaces y la vigilancia del respeto de sus intereses actuando como cabal Representante Social.

En el ordenamiento se advierte la conveniencia de que el Ministerio Público pratique visitas a los diversos lugares de detención, destinados a la prisión preventiva, en su carácter de Representante Social.

En el ordenamiento se preserva y expone, el consejo jurídico que incumbe al Pro

curador con respecto al Gobierno del Estado y se precisa que, es atribución del Ministerio Público la de representar al Estado ante los órganos jurisdiccionales en todos los negocios en que éste sea parte o tenga interés.

La Institución exige selección y profesionalización del personal que ejerza las diversas funciones de procuración de justicia; es por ello que, con especial interés, se precisa la obligación de aprobar los exámenes correspondientes y acreditar los cursos que se imparten, para ingresar y permanecer al servicio de la Institución.

Se reconoce normativamente, la participación del Ministerio Público, dentro del ámbito de su competencia, en la planeación democrática del desarrollo del Estado. Para estos fines, en la fracción IV del Artículo 40., se advierte que la Procuraduría intervendrá en el estudio, la promoción y la ejecución de programas y acciones correspondientes a procuración e impartición de justicia.

La pena aplicable a los delitos culposos o no intencionales invariablemente el otorgamiento de la libertad caucional por parte del juez, conforme a lo dispuesto por el Artículo 20, Fracción I, de la Constitución General de la República. Carece de razón legal y social, por ende, que el individuo responsable de esta especie de delitos se vea privado de libertad ante la autoridad persecutoria. Por ello se ha creído conveniente que se faculte al Ministerio Público, para otorgar la libertad previa y caucional, al responsable de delitos culposos o no intencionales, siguiendo en esta materia, al Código Federal de Procedimientos Penales, el cual, desde hace tiempo lo contempla en su Artículo 135.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LVII Legislatura del Estado expide el siguiente:

DECRETA NUMERO 72

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO

CAPITULO PRIMERO Atribuciones

ARTICULO 1o.— La Procuraduría General de Justicia del Estado es la Dependencia del Poder Ejecutivo, en la que se integra la Institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquella atribuyen los artículos 21 de la Constitución General de la República, y 81, 82 y 83 de la Constitución Política del Estado de Durango, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 2o.— La Institución del Ministerio Público, presidida por el Procurador General de Justicia del Estado, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el Artículo 9 de esta Ley.

I.— Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Estado;

II.— Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; e intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación acerca de planeación del desarrollo;

III.— Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes;

IV.— Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia;

V.— Representar al Gobierno del Estado en todos los negocios en que éste sea parte;

VI.— Prestar consejo jurídico al Gobierno del Estado; y

VII.— Las demás que las leyes determinen.

ARTICULO 3o.— En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde;

A. En la averiguación previa:

I.— Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas o hechos que puedan constituir delito;

II.— Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial,

de los servicios periciales y de la Policía Preventiva;

III.— Practicar las diligencias necesarias, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

IV.— Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate en la averiguación previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimare necesario; y en su caso, exigiendo se otorgue garantía, la que se pondrá a disposición del Órgano Jurisdiccional, si se ejerce esta acción penal;

V.— Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo, en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.— No ejercitar la acción penal cuando de las pruebas recabadas en la averiguación no se consiga la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de las personas inculpadas.

a).— Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;

b).— Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a él;

c).— Cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente, en los términos del Código Penal;

d).— Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;

e).— Cuando, aún pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

B. En el ejercicio de la acción penal y durante el proceso;

I.— Promover la incoación del proceso penal;

II.— Ejercitar la acción penal ante los

juzgados competentes por los delitos del orden común, cuando exista denuncia, o querella, esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido, solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión o de comparecencia;

III.— Solicitar en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las órdenes de cateo que sean necesarias;

IV.— Poner a disposición de la autoridad judicial sin demora, a las personas de tenidas, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales ordinarias;

V.— Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado, a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.— Pedir el embargo precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño en todos los casos, salvo que ésta se garantice satisfactoriamente;

VII.— Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

VIII.— Formular conclusiones en los términos señalados por la Ley solicitando la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño, en su caso; o bien de no acusación cuando por el resultado del desahogo de las pruebas en el proceso, se llegue a la convicción de que no existe responsabilidad en el inculpado.

IX.— Interponer los recursos que la ley concede, expresar agravios, y

X.— En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las leyes.

ARTICULO 4o.— La vigilancia de la legalidad; de la pronta, expedita y recta procuración y administración de justicia; y la intervención de los actos que sobre esta materia prevea la legislación acerca de planeación del desarrollo, comprende:

I.— La propuesta al Gobernador del

Estado de Reformas Legislativas en el hábito de su competencia, necesarias para la exacta observancia de la Constitución Política del Estado y la General de la República.

II.— La propuesta ante el Gobernador del Estado de las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y de administración de justicia;

III.— Hacer del conocimiento del Gobernador del Estado y del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los abusos o irregularidades que se adviertan en los juzgados o tribunales, que afecten al cumplimiento de las garantías de justicia, pronta y expedita;

IV.— Hacer del conocimiento del Gobernador del Estado y del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cualquiera otra falta o irregularidad que advierta en la administración e impartición de justicia, que se cometa en los juzgados o tribunales, sin perjuicio de ejercitar acción penal en contra de los responsables, en caso de delito;

V.— Auxiliar al Ministerio Público Federal, al del Distrito Federal y al de los Estados de la Federación;

VI.— La participación, conforme a las leyes de planeación democrática del desarrollo del Estado, en el estudio, la promoción y la ejecución de programas y acciones correspondientes a procuración e impartición de justicia; y

VII.— Poner en conocimiento de la autoridad a que corresponda resolver, las quejas que por irregularidades o hechos de autoridades que no constituyan delitos, formulen los particulares, orientándolos sobre la atención que legalmente corresponda el asunto de que se trate.

ARTICULO 5o.— La protección de los menores o incapaces, consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que aquéllos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados. Intervención que tendrá por objeto la defensa, protección y salvaguarda de los intereses de los menores o incapaces. También intervendrá en los juicios en que le corresponda hacerlo, en su carácter de representante social en los términos señalados en las leyes.

ARTICULO 6o.— La intervención del Ministerio Público en la aplicación de las medidas de política criminal, incluye prá-

ticar visitas a los reclusorios preventivos, esuchando las quejas que reciba de los internos, e iniciar la averiguación que corresponda de tratarse de alguna conducta o hecho constitutivo de delito, sin perjuicio de poner los hechos en el conocimiento de las autoridades encargadas de la reclusión.

ARTICULO 7o.— La representación ante las autoridades jurisdiccionales y la intervención en controversias, comprende:

I.— La intervención como representante del Gobierno del Estado, en todos los negocios en que éste sea parte o tenga interés jurídico; y

II.— La intervención como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades de la administración pública estatal. Esta intervención procederá cuando así lo disponga el Gobernador del Estado.

Cuando el Ministerio Público represente al Gobierno del Estado o intervenga como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las Entidades de la administración pública estatal, no podrá desistirse de las acciones intentadas, sin acuerdo expreso del Gobernador del Estado o sin la conformidad de quien hubiere solicitado su intervención, según el caso.

ARTICULO 8o.— El consejo jurídico al Gobierno del Estado comprende:

I.— La opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que el Gobernador del Estado envíe para su estudio;

II.— La opinión o el asesoramiento jurídico sobre los asuntos que ordene el Gobernador del Estado o solicite el titular de una Dependencia de la Administración Pública Estatal; y

III.— El asesoramiento jurídico, en el orden estrictamente técnico y constitucional, respecto de los asuntos que lo requieran, por acuerdo del Gobernador del Estado.

ARTICULO 9o.— El Procurador General de Justicia del Estado, intervendrá por si o por conducto de Agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los artículos anteriores, según las previsiones del reglamento y los acuerdos que, dentro de su competencia dicte el Procurador.

ARTICULO 10o.— Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Pública

podrá requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de otras autoridades y entidades en la medida en que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones. Asimismo podrá requerir informes y documentos de los particulares para los mismos fines, en los términos previstos por las leyes respectivas.

CAPITULO SEGUNDO

Bases de Organización

ARTICULO 11o.— La Procuraduría General de Justicia del Estado, estará presidida por el Procurador, Jefe de la Institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares. La Procuraduría contará con los Subprocuradores, Oficial Mayor, Supervisor General, Contralor Interno, las Direcciones Generales, las Unidades Administrativas Técnicas y demás personal que sea necesario para el ejercicio de las funciones, con la competencia que fije el reglamento de esta ley, tomando en consideración las previsiones presupuestales.

ARTICULO 12o.— Los Sub-Procuradores auxiliarán al Procurador en las funciones que esta Ley y su Reglamento les encomiendan y, por delegación que haga el titular mediante acuerdo, resolverán los casos en que se consulte el no ejercicio de la acción penal y la formulación de conclusiones no acusatorias, así como las consultas que los Agentes del Ministerio Público formulen, o las prevenciones que la autoridad judicial acuerde en los términos que la Ley establezca, a propósito de conclusiones presentadas en un procedimiento penal.

ARTICULO 13o.— Son auxiliares directos del Ministerio Público:

I.— La Policía Judicial;

II.— Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y

III.— La Policía Preventiva a solicitud del Ministerio Público, en cuyo caso deberá ejecutar las órdenes que reciba tendientes a la persecución de los delitos del orden común.

ARTICULO 14o.— El Procurador General de Justicia del Estado, será nombrado y removido libremente por el Gobernador, de quien dependerá en forma directa.

Para ser Procurador General de Justicia del Estado se deben reunir los requisitos que establece la Constitución Política

Local, y deberá residir en el lugar en donde tengan su asiento los Poderes del Estado.

ARTICULO 15.— Los Subprocuradores y el Oficial Mayor serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

Para ser Subprocurador se deben reunir los requisitos exigidos para ser Procurador General de Justicia.

Para ser Oficial Mayor se requiere:

I.— Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.— Ser mayor de veintiocho años, el día de la designación; y

III.— No haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos dolosos.

Asimismo el demás personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 160.— En la designación del personal del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los Servidores Periciales de la Procuraduría, se atenderá a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las normas complementarias contenidas en el Reglamento de esta ley y en los acuerdos que expida el Procurador.

Para ser Agente del Ministerio Público se requiere:

I.— Ser ciudadanos duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.— Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o preterintencionales, y

III.— Ser Licenciado en Derecho con autorización para el ejercicio de su profesión.

Además de los requisitos anteriores, los Agentes del Ministerio Público auxiliares y supervisores, deberán tener cuando menos tres años de ejercicio profesional.

Para ser Agente de la Policía Judicial, se deben reunir los requisitos previstos en las fracciones I y II y haber concluido cuando menos la enseñanza secundaria o grado equivalente.

Para ser Perito Oficial de la Procura-

duría es preciso estar en pleno ejercicio de sus derechos, satisfacer el requisito de la fracción II y tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente, o, acreditar plenamente ante la Comisión que designe el Procurador, los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con la Ley de Profesiones del Estado, no necesite título para su ejercicio.

ARTICULO 170.— Para ingresar o permanecer al servicio de la Procuraduría como Agente del Ministerio Público, de la Policía Judicial o miembro de los Servicios Periciales, los interesados deberán presentar y aprobar los exámenes de ingreso y acreditar los cursos que imparta la institución y a juicio del Procurador, participar en los concursos de oposición o de méritos a que se convoque.

Todos los servidores de la Institución están obligados a seguir los cursos que se establezcan para su mejoramiento profesional.

Tratándose de personas con amplia experiencia profesional, el Procurador podrá no exigir los requisitos anteriores.

ARTICULO 180.— El personal no citado en el artículo anterior, para ingresar o permanecer al servicio de la Institución, deberá presentar y aprobar los exámenes de selección y la encuesta de Trabajo Social que se practique.

Todos los servidores de la Institución tienen la obligación de acreditar los cursos que se imparten para su formación o mejoramiento profesional.

ARTICULO 190.— El Procurador expedirá los acuerdos, circulares y los manuales de organización y procedimiento conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría y resolverá, por sí o por conducto del funcionario que determine, sobre el ingreso, la promoción, la adscripción, las renuncias, las sanciones y los estímulos de sus subalternos, sin perjuicio de las disposiciones que regulen las relaciones laborales entre el Ejecutivo Estatal y quienes presten a éste sus servicios.

ARTICULO 200.— El Procurador, por delegación de éste, los Subprocuradores o el Oficial Mayor, podrán adscribir discrecionalmente al personal de la Institución en el desempeño de las funciones que a éste corresponden, y encomendar a sus subalternos, según su calidad como Agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial o

como Peritos de la Institución el estudio, dictámen y actuación que en estos casos especiales estime pertinentes.

ARTICULO 21o.— El personal de la Procuraduría podrá auxiliar a otras autoridades que legalmente lo requieran, en el desempeño de actividades compatibles con las funciones de aquél, sin quedar comisionados o adscritos a otras dependencias o entidades y previo acuerdo del Procurador, que se emitirá discrecionalmente, tomando en cuenta las necesidades y posibilidades de la Procuraduría y se hará saber a la autoridad requeriente.

ARTICULO 22o.— El Procurador ejercerá autoridad jerárquica sobre el personal de la Institución, sin perjuicio de la autonomía técnica que corresponda a los peritos en el estudio de los asuntos que se sometan a su conocimiento y en la emisión de los dictámenes respectivos.

ARTICULO 23o.— La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando del Ministerio Público en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden común. Para este efecto, podrá recibir denuncias y querellas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquellas ante el ministerio público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda. Conforme las instrucciones que por escrito o verbalmente se le dicten, la policía judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines, hará cumplir las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

ARTICULO 24o.— Los servicios periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de juicio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictámen.

ARTICULO 25o.— Los auxiliares del Ministerio Público deberán dar aviso inmediato a este en todos los casos, sobre los asuntos en que intervengan con este carácter.

El Procurador determinará a qué ser-

vidor público del Gobierno del Estado o del Municipio corresponde la suplencia en el caso de falta, excusa o ausencia del encargado de una Agencia del Ministerio Público, cuando no sea posible cubrirla con otro A-gente de la Institución.

ARTICULO 26o.— Cuando se trate de delito no intencional o culposo, exclusivamente, el Ministerio Público dispondrá, la libertad del inculpado, sin perjuicio de solicitar su arraigo, si éste garantiza mediante caución suficiente, que fije el Ministerio Público, no sustraerse a la acción de la justicia, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicio que pudieran serle exigidos. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculpado que hubiese incurrido en el delito de abandono de persona o al que lo cometa encontrándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares. Se dispondrá la libertad igualmente, sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente, cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad.

Cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa, y, concluida ésta, ante el Juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenar, su aprehensión, mandando a hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá al inculpado cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso se mantendrá vigente hasta en tanto el Juez decida su modificación o cancelación en los términos de las leyes aplicables.

CAPITULO CUARTO

Del Aseguramiento y Depósito de Vehículos en los Casos de Delitos por Imprudencia

ARTICULO 27o.— Tratándose de delitos de imprudencia, ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, éstos podrán asegurarse por el Ministerio Público, en cu-

yo caso se entregará en depósito a su conductor o a quien se legitime como propietario, quienes deberán presentarlos ante la autoridad competente cuando ésta lo solicite.

El incumplimiento del depositario, se considera como delito de abuso de confianza, y se impondrán al depositario las penas y sanciones que prevé el Código Penal para este ilícito.

CAPITULO QUINTO Disposiciones Generales

ARTICULO 28o.— En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

ARTICULO 29o.— El Procurador, los Subprocuradores, el Oficial Mayor y los Directores, otorgarán la protesta Constitucional ante el Gobernador del Estado.

El personal restante otorgará la protesta constitucional ante el funcionario público que designe el Gobernador del Estado.

Ninguna persona podrá ejercer funciones en la Institución antes de rendir la protesta que ordena el artículo 128 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 121 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 30o.— Los Agentes del Ministerio Público no son recusables, pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la Ley señala en el caso de los Magistrados y Jueces del orden común.

ARTICULO 31o.— Los Agentes del Ministerio Público y sus Secretarios no podrán desempeñar otro puesto oficial, salvo los que autorice el Procurador, que sean compatibles con sus funciones en la Institución y los de carácter docente. No podrán ejercer la abogacía sino en causa propia, de su cónyuge, o concubina, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos, adoptante o adoptado. Tampoco podrán ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial tutor, curador, albacea judicial, a no ser que tengan el carácter de heredero o legatario. El mismo impide

to habrá para ser síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, comisionista, árbitro o arbitrador.

ARTICULO 32o.— El Ministerio Público y la Policía Judicial sólo podrán expedir constancias o registros que obren, en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento; o cuando lo soliciten el denunciante o querellante, el inculpado o su defensor y quien tenga interés legítimo.

ARTICULO 33o.— La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público o de la Policía Judicial, dará lugar al empleo de medidas de apremio, o a la imposición de correcciones disciplinarias, según el caso, en los términos que previene el Código de Procedimientos Penales. Cuando la desobediencia o resistencia constituya delito, se iniciará la averiguación previa, conforme a derecho.

ARTICULO 34o.— Cuando se impute la comisión de un delito a un Agente del Ministerio Público, el Juez que conozca del asunto pedirá al Procurador que lo ponga a su disposición sin perjuicio de que se adopten las medidas cautelares que correspondan para evitar que el inculpado se susstraiga a la acción de la justicia. El Procurador se atendrá a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional.

ARTICULO 35o.— Se podrá imponer al personal de la Procuraduría, por las faltas en que incurran en el servicio, las sanciones administrativas previstas en la Ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados del Estado y de los Municipios, mediante el procedimiento que dicha ley previene.

En el caso de la Policía Judicial, se aplicarán las mismas sanciones administrativas. El Director General de la corporación o el servidor público a cargo del mando de dicha policía, podrá imponer las sanciones administrativas de arresto hasta por treinta y seis horas, retención en el servicio o privación de permisos de salida hasta por quince días, de acuerdo con la gravedad de la falta.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.— Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.— Se abroga

la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Durango, de fecha 31 de Diciembre de 1979; y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (24) Veinticuatro días del mes de Noviembre del año de (1987) Mil Novecientos Ochenta y Siete.

Diputado Presidente, Rómulo Nava Martínez.— **Diputado Secretario, Eustacio Pérez Rivera.**— **Diputado Secretario, Mónico Rentería Medina.**— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo. a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JOSE RAMIREZ GAMERO.— **El Secretario General de Gobierno, LIC. GUSTAVO RIVERA RAMOS.**— Rúbricas.

— :: □ :: —

PODER EJECUTIVO del ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE RAMIREZ GAMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 20 de Octubre del presente año, el Ejecutivo del Estado envió a esta Honorable Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, la cual fué turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados Lic. Juan Manuel Félix León, Profr. José Angel Ibáñez Montes y Rómulo Nava Martínez; Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictámen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.— Que la LEY ORGANI-

CA DE LA DEFENSORIA DE OFICIO en Materia Penal, data del año 1934 por lo que algunas de las disposiciones que contiene son obsoletas o inadecuadas, a la vez de que adolece de importantes omisiones que dificultan su aplicación.

SEGUNDO.— Que es de primordial importancia para el Estado, la protección de la familia, obligándose por ello a proporcionarle los medios necesarios para la defensa jurídica del económicamente débil, lo que hace imperativo a que la Ley de la materia contemple en sus disposiciones a los Procuradores de lo Civil y de lo Familiar.

TERCERO.— Que el derecho se encuentra sujeto a un proceso dinámico de constante cambio, acorde con el desenvolvimiento de la sociedad, lo que obliga a reformar sus disposiciones para actualizarlas en relación directa a la necesidad social.

Por lo anteriormente considerado esta H. LVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 73

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

LEY ORGANICA DE LAS PROCURADURIAS Y DEFENSORIAS DE OFICIO DEL ESTADO DE DURANGO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.— Dentro de los términos de esta Ley y demás leyes vigentes aplicables al caso, los Defensores de Oficio del Fuero Común proporcionarán la defensa necesaria en Materia Penal a las personas que lo soliciten; y los Procuradores patrocinará, lo mismo a demandados que a actores en Materia Civil o de lo Familiar que no puedan pagar un abogado particular. En igual forma patrocinarán a aquellas personas que en condiciones similares deban promover Diligencias de Jurisdicción Voluntaria. Por otro lado, tanto Procuradores como Defensores de Oficio, están obligados a interponer los recursos que procedan en los negocios o procesos en que intervengan, incluyendo el Juicio de Amparo cuanto éste sea necesario para la defensa de los derechos de sus patrocinados o defensores.

ARTICULO 2o.— El cuerpo de Procu-

radores y Defensores de Oficio estará dividido en tantas adscripciones cuantas fueren necesarias a juicio del Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 3o.— Los Procuradores y los Defensores de Oficio deberán tener Título de Licenciado en Derecho registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ser mayores de 25 años y de reconocida moralidad y honradez.

ARTICULO 4o.— Los Procuradores y los Defensores de Oficio durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser ratificados en sus nombramientos para periodos sucesivos, cuando a juicio del Ejecutivo, hayan cumplido debidamente con su cargo.

ARTICULO 5o.— Los Procuradores y los Defensores de Oficio se considerarán como empleados de confianza, para los efectos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado.

ARTICULO 6o.— El personal de las oficinas de las Procuradurías y Defensorías de Oficio, será el que determine el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 7o.— Los Procuradores y los Defensores de Oficio, tendrán obligación de avisar a la Dirección de Gobernación, sobre el puntual cumplimiento de las obligaciones que correspondan a los empleados subalternos.

ARTICULO 8o.— A los Procuradores y a los Defensores de Oficio les queda estrictamente prohibido el ejercicio de su profesión en el ramo a que corresponda la adscripción que se les haya asignado, por lo que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia tendrán derecho a recibir honorarios, dádivas u otros emolumentos por el desempeño de su cargo.

ARTICULO 9o.— Los Procuradores y los Defensores de Oficio deberán rendir dentro de los cinco primeros días de cada mes, en las formas establecidas por la Dirección de Gobernación del Estado, un informe detallado de los asuntos o procesos en que hubieren intervenido hasta el día último del mes próximo anterior, acompañando al mismo todas las copias de las promociones formuladas por el Procurador o el Defensor, en el propio mes que corresponda.

ARTICULO 10o.— El informe a que se refiere el artículo anterior, se formulará por

triplicado: El original para enviarse a la Secretaría General de Gobierno, una copia para la Dirección de Gobernación y la otra que conservará el Procurador o el Defensor de Oficio.

ARTICULO 11o.— El Director de Gobernación, además de las atribuciones inherentes a su cargo, tendrá las siguientes en lo que respecta al cuerpo de Procuradores y Defensores de Oficio:

- I.— Resolverá las consultas que le hicieren los Procuradores y Defensores relacionadas con sus funciones, así como las de las personas que acudan a la Dirección con ese objeto;
- II.— Vigilará la tramitación de los juicios del orden civil o familiar, que sean patrocinados por los Procuradores.
- III.— Vigilará la tramitación de los distintos procesos en que sean parte los Defensores de Oficio, así como la tramitación de libertades preparatorias, preliberaciones e indultos;
- IV.— Proveerá a la formación del archivo y estadística del cuerpo de Procuradores y Defensores de Oficio.
- V.— Comunicará a los Procuradores, a los Defensores de Oficio y a los empleados, las disposiciones que determine el Ejecutivo.
- VI.— Visitará periódicamente el Juzgado que comprenda a cada adscripción, informándose de la atención que el Procurador o Defensor dedique a los negocios o procesos que tenga encomendados;
- VII.— Realizará visitas a los Reclusorios del Estado, con el propósito de informarse sobre los motivos de queja que tengan los internos, cuyos procesos estén encomendados a los Defensores de Oficio;
- VIII.— Citará periódicamente a junta a todos los Procuradores y Defensores, para coordinar las labores de esta dependencia, escuchar las sugerencias de los mismos, y para que éstos se impongan entre sí del criterio sustentado por los Jueces, a efecto de unificar en lo que fuere

possible, los puntos de vista que deba sostener el cuerpo de Procuradores y Defensores de Oficio;

IX.— Las demás que le señale la presente Ley.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DEFENSORES DE OFICIO EN EL RAMO PENAL

ARTICULO 12o.— Los defensores de oficio del Ramo Penal concurrirán diariamente a los Juzgados de su adscripción, debiendo permanecer en ellos o en la oficina de la Defensoría de las 8:30 a las 15:00 horas sin perjuicio de concurrir al juzgado de su adscripción fuera del referido horario cuando algún detenido solicite sus servicios por estar sujeto a Término Constitucional la resolución de su situación jurídica.

ARTICULO 13o.— Los Defensores de Oficio del Ramo Penal, atenderán de preferencia a los indiciados, procesados y sentenciados, que no estén en condiciones de pagar a un defensor particular y que correspondan al Juzgado de su adscripción, absteniéndose de intervenir en los juzgados restantes, excepto el caso de faltas por causas justificadas o de necesidad del servicio, permiso o vacaciones, durante los cuales la Dirección de Gobernación mediante oficio correspondiente, habilitará a cualquiera de los otros defensores para intervenir en los asuntos del defensor que se halle en los casos anteriores.

ARTICULO 14o.— Cada uno de los Defensores de Oficio del Ramo Penal, llevará un libro de registro en la forma establecida por la Dirección de Gobernación, en el que se inscribirán los siguientes datos: Nombre del acusado, delito, fecha de la formal prisión, número de proceso, extracto abreviado por el que se pueda tener idea de las conclusiones de acusación y defensa, fechas de la vista de autos, de la sentencia impuesta y si ésta fué recurrida por alguna de las partes.

ARTICULO 15o.— El Defensor cuyo Juzgado esté de turno, visitará a los inculpados que aún no rindan su declaración preparatoria, ofreciéndoles los servicios de la Defensoría; debiendo preparar la defensa de los que se acojan a la Institución.

ARTICULO 16o.— Los Defensores deberán concurrir a las visitas de los Centros de Rehabilitación Social o cárceles de la localidad donde residan, recabando los datos necesarios para el éxito de las defensas que

tengan a su cargo y enterar a los acusados, de la secuela del proceso, así como sobre los requisitos para obtener su libertad bajo caución cuando proceda, de la conveniencia de demostrar sus buenos antecedentes y recabar del mismo defenso, todos los datos que sirvan para presentar sus descargos, y recibir las quejas que tuvieren.

ARTICULO 17o.— Los Defensores de Oficio deberán patrocinar a los reos que la soliciten en toda caso de indulto necesario, y para obtener el beneficio de la preliberación ó de la libertad preparatoria.

ARTICULO 18o.— Los Defensores de Oficio darán a conocer al Director de Gobernación, las irregularidades que observan en la sustanciación de los procesos en que intervengan, así como promover los incidentes a que haya lugar por las faltas o retrasos indebidos en que incurra el Juez que conoce de la causa, para qué determine lo que proceda en caso de la existencia de algún delito.

ARTICULO 19o.— Los Defensores podrán en conocimiento del Secretario General de Gobierno por conducción del Director de Gobernación, las quejas que sus defensores presenten por falta de atención médica, vejaciones y malos tratos que sufran en la prisión, sugiriendo en su caso, las medidas conducentes para el mejoramiento del régimen de rehabilitación y readaptación de los delincuentes.

ARTICULO 20o.— En los Distritos Judiciales foráneos donde no haya Defensor de Oficio de planta, los Presidentes Municipales donde resida el Juez de Primera Instancia, formarán anualmente una lista de los Licenciados en Derecho o de los vecinos de más notoria ilustración, que puedan fungir como Defensores de Oficio y la remitirán al Director de Gobernación.

ARTICULO 21o.— Ninguna de las personas expresadas en la lista, podrá excusarse de patrocinar a los procesados que carezcan de medios económicos suficientes para contratar un defensor particular, sino por causa grave que calificará sin recurso, el Juez de la causa. Los servicios de los defensores cuando entren en funciones, serán retribuidos por el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 22o.— Es obligación de todos los Defensores de Oficio, concurrir a los actos culturales que en beneficio de los internos de los Reclusorios del Estado, realicen los distintos órganos de Gobierno, o de asistencia social.

ARTICULO 23o.— Los Defensores de Oficio del Ramo Penal, tendrán además las obligaciones que les señalen el Código Penal, el de Procedimientos Penales y demás leyes relativas vigentes.

CAPITULO TERCERO

DE LOS PROCURADORES EN MATERIA CIVIL Y DE LO FAMILIAR

ARTICULO 24o.— Los Procuradores del orden civil o de lo familiar, patrocinarán ante los Juzgados del Ramo a todas las personas que se encuentren imposibilitadas para retribuir a un abogado particular.

ARTICULO 25o.— Cuando los servicios del Procurador de lo Civil o Familiar sean solicitados por personas que haya motivos fundados para suponer que no se encuentran en el caso previsto en el artículo anterior, la Dirección de Gobernación, oyendo la opinión del Procurador de que se trate y del interesado, resolverá si debe o no patrocinarse al solicitante. Lo mismo se observará cuando ya iniciada una defensa, aparezca que el patrocinado tiene bienes bastantes para retribuir a un abogado particular.

ARTICULO 26o.— Los Procuradores de lo Civil o Familiar, llevarán un expediente de cada negocio que patrocinen, el que se formará con las copias de todos y cada uno de los escritos que formulen ante el Juzgado que corresponda, copias que estarán siempre selladas por la oficina de presentación; de las de los documentos que se exhiban y de las de todos y cada uno de los acuerdos que se dicten por el Juzgado que conozca del asunto y de los fallos integros, inclusive los de Segunda Instancia, cuando los hubiere. En la carátula respectiva se hará constar: La naturaleza del juicio; la persona a quien se patrocina; la fecha de iniciación y la fecha de conclusión del negocio.

ARTICULO 27o.— Los Procuradores de lo Civil o Familiar, desempeñarán sus labores diariamente de las 8:30 a las 15:00 Hrs., sin perjuicio de concurrir obligatoriamente a las diligencias que deban practicarse en los juzgados de su adscripción, y fuera de ellos por las tardes, de tal manera que el tiempo de trabajo se ajuste a lo establecido por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado.

ARTICULO 28o.— No se tramitarán ni resolverán asuntos, por conducto de in-

terpósitas personas, sino que se entendarán con los propios interesados. Sólo por incapacidad física de éstas para ocurrir a la oficina, se podrá tratar y resolver la consulta con algún amigo o pariente cercano del mismo interesado.

ARTICULO 29o.— Los Procuradores de lo Civil o Familiar, llevarán un libro de registro de todos los asuntos que patrocinen, los cuales deberán numerarse progresivamente, con expresión del nombre, domicilio y ocupación de la persona que solicite el servicio; extracto del asunto, consulta y extracto de la resolución que al mismo se dé.

CAPITULO CUARTO

DE LAS EXCUSAS

ARTICULO 30o.— Los Defensores de Oficio adscritos al Ramo Penal, podrán excusarse de aceptar o continuar la defensa de un acusado:

- I.— En los casos previstos por el Código de Procedimientos Penales;
- II.— Por ser parientes dentro del cuarto grado de la parte ofendida;
- III.— Por tener íntimas relaciones de afecto, amistad o respeto con el ofendido;
- IV.— Por ser deudor, socio, arrendatario, heredero presunto o instituído, tutor o curador de la parte ofendida;
- V.— Cuando sufrieren ofensas o denuestos del acusado.

ARTICULO 31o.— Los Procuradores en materia Civil o de la Familiar, podrán excusarse de aceptar o continuar el patrocinio de un asunto en los casos siguientes:

- I.— Por ser pariente dentro del cuarto grado de la parte contraria a su patrocinado;
- II.— Por tener íntimas relaciones de afecto, amistad o respeto con la contraparte de su patrocinado;
- III.— Por ser deudor, socio, arrendatario, heredero presunto o instituído, tutor o curador de la parte contraria a su representado;

IV.— Cuando sufriere ofensas o denuestos de su patrocinado.

ARTICULO 32o.— Tanto los Procuradores como los Defensores de Oficio expondrán por escrito su excusa al Director de Gobernación, y éste, después de cerciorarse de que es justificada, librará oficio al Juez que conozca del asunto, para que dicho Juez lo comunique al procesado o patrocinado para los efectos de nueva designación de defensor o gestor.

En todo caso, el Director de Gobernación propondrá al Procurador o Defensor que deba sustituir al que presentó la excusa.

CAPITULO QUINTO

SANCIONES

ARTICULO 33o.— A los Procuradores y Defensores de Oficio se les aplicarán las sanciones que señalen, en sus respectivos casos, el Código Penal, el de Procedimientos Penales y la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado.

ARTICULO 34o.— Los Procuradores y Defensores de Oficio incurrirán además en sanciones por los siguientes motivos:

- I.— Por demorar, sin justa causa, las defensas o asuntos que se les encienden;
- II.— Por negarse sin causa justificada, a patrocinar las defensas o asuntos que les corresponda por su cargo;
- III.— Por incumplimiento de las diversas obligaciones que les impone la presente Ley.
- IV.— Por solicitar o aceptar dinero, dádivas o alguna remuneración de sus defensores o patrocinados o de las personas que tengan interés en el asunto que gestionen.

ARTICULO 35o.— En los casos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, el Director de Gobernación podrá aplicar las siguientes correcciones disciplinarias:

- I.— Extrañamiento;
- II.— Apercibimiento.

ARTICULO 36o.— En el caso de la

fracción IV del artículo 34, el Director de Gobernación dará cuenta al Ejecutivo del Estado para que proceda como lo estime conveniente.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.— Esta Ley entrará en vigor (3) tres días después del de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.— Se abroga la LEY ORGANICA DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN MATERIA PENAL, de fecha 25 de Mayo de 1933, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 45 de fecha 4 de Junio de 1933.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a (1) primero del mes de Diciembre del año de (1987 mil novecientos ochenta y siete.

Presidenta, Dip. Lilia Sonia Casas Franco.— Secretario, Dip. Eustacio Pérez Rivera.— Secretario, Dip. Profr. Mónico Rentería Medina.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo. al primer día del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JOSE RAMIREZ GAMERO.— El Secretario General de Gobierno, LIC. GUSTAVO RIVERA RAMOS.— Rúbricas.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE RAMIREZ GAMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 26 de Octubre del año próximo pasado el Ejecutivo del Estado envió

iniciativa de Decreto, la cual fué turnada a la Comisión de Legislación, integrada por los CC. Diputados, Felipe de Jesús Salas García, Lic. Lilia Sonia Casas Franco y Victor Hugo Castañeda Soto, Presidente, Secretario y Vocal, mismos que emitieron su dictámen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.— Que las condiciones que dieron como origen, el Decreto número 46 de la H. LV Legistura del Estado Libre y Soberano de Durango, con fecha 14 de Agosto de 1981, referente a la Ley de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado, han sido modificadas en lo fundamental, dado el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 109 de la Constitución de nuestro Estado, así como los fenómenos económicos por los que atraviesa el país, aunados a la explosión demográfica en las poblaciones urbanas, y a las obras de los distintos niveles de Gobierno y la comunidad, han realizado en materia de alcantarillado.

SEGUNDO.— La imposibilidad de que los sistemas de comunidades rurales, semi-urbana y/o municipios, pudieran disponer del recurso humano capacitado y equipo necesario, que les permita dar mantenimiento a las diferentes partes, tanto de los sistemas de agua potable como de alcantarillado, dado lo costoso que esto significa, además de lo improductivo que se origina por los tiempos muertos en su utilización.

TERCERO.— Que a efecto de estar en condiciones de apoyar y vigilar la aplicación de normas políticas y procedimientos en forma general en los renglones de construcción, operación y mantenimiento, rehabilitación, reposición y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado en el estado y no permitir 38 formas de ver y hacer tales acciones, se requiere que la Junta Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, sea un Organismo Rector que apoye técnicamente y en forma administrativa supervise la aplicación de las normas políticas y procedimientos a que debieran ajustarse los Organismos Operadores de los Sistemas en mención.

CUARTO.— El incremento tan elevado que mensualmente sufren en los costos de operación los sistemas, independientemente del número de usuarios que manejen, hacen obsoleto los procedimientos que permitan modificar las tarifas, lo que requiere adecuar tal procedimiento a las circunstancias

actuales.

Con base en los anteriores considerando ésta H. LVII Legislatura, expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 84

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE DURANGO

ARTICULO PRIMERO.— Se reforma el Artículo 4o., para quedar como sigue:

—ARTICULO 4o.— Las atribuciones que en materia de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, establece esta Ley y su Reglamento serán ejercidos por los Organismos operadores de los Sistemas y vigilados en su cumplimiento y normatividad por la Junta Estatal de Agua Potable y Alcantarillado.

ARTICULO SEGUNDO.— Se reforma el Artículo 14o., para quedar como sigue:

—ARTICULO 14o.— Terminada la obra promovida por el Comité Pro—Introducción de Agua Potable, procederá la Junta Estatal con las facultades que le otorga la Ley, a designar, con aprobación de la mayoría de los jefes de familia beneficiados, a las personas que integrarán la Junta de Administración, Operación y Mantenimiento, así como la administración directa del Sistema. La primera quedará integrada por un Presidente, un Secretario y un Tesorero y sus Suplentes, y la segunda por un Administrador y el Personal necesario a juicio de la Junta Estatal de Agua Potable, que normará las actividades de la administración, o convenir, si las condiciones fueran propias para ello, con los Municipios, el que la operación de dicho Sistema quede a cargo y responsabilidad del Municipio, para lo cual éste último nombrará al responsable, quedando a cargo de la Junta el prestar el apoyo técnico y administrativo, así como la vigilancia al cumplimiento de las normas establecidas.

ARTICULO TERCERO.— Se reforma el Artículo 42o., para quedar como sigue:

—ARTICULO 42o.— El Organismo Operador llevará un registro de tomas en los términos señalados en el Reglamento de esta

Ley, e informará a la Junta Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, el número de usuarios servidos tanto en los renglones de agua potable y alcantarillado, así como la cobertura de la población que no cuenta con estos servicios, con el fin de que promuevan las ampliaciones dentro de los distintos programas de inversión.

ARTICULO CUARTO.— Se reforma el Artículo 43o., para quedar como sigue:

—ARTICULO 43o.— La construcción, rehabilitación, ampliación, supervisión, administración, operación, conservación y mantenimiento de los Sistemas de Agua Potable, Agua desalada, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, así como el cobro de los derechos correspondientes en el Estado de Durango, estará a cargo de la Junta Estatal de Agua Potable y Alcantarillado a través de los Organismos Operadores, y en su caso cuando existan los convenios respectivos, a través de los Organismos Operadores dependientes de los Municipios.

ARTICULO QUINTO.— Se reforma el Artículo 44o., para quedar como sigue:

—ARTICULO 44o.— Para el cumplimiento de su objetivo, la Junta Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, realizará por sí, o a través de los Organismos Operadores, las siguientes funciones: vigilará que cumplan con las normas establecidas cuando existan convenios respectivos y sean realizadas por órganos municipales, las siguientes:

— I.— Construir, rehabilitar, ampliar, supervisar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas de agua potable, agua desalada, alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales.

II.—

— III.— Proporcionar el servicio de agua potable instalando para ello el medidor correspondiente con un costo al usuario, así como drenaje y alcantarillado a los núcleos de población, fraccionamiento y particulares asentados dentro del Municipio correspondiente, en los términos de los convenios que para ese efecto se celebren;

IV.—

— V.— Cobrar de acuerdo a las tarifas vigentes, los derechos correspondientes a la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, remitiendo las cuentas de los usuarios morosos, a fin de que proceda a su cobro a través del procedimiento que señale la Ley Económico-Coactiva en el Estado.

VI.—

— VII.— Formular los estudios de ingresos y egresos necesarios para el establecimiento de las tarifas, que les permita a los Organismos Operadores ser autosuficientes en su operación.

VIII a la XI.—

ARTICULO SEXTO.— Se reforma el Artículo 46o., para quedar como sigue:

—ARTICULO 46o.— Los ingresos que obtenga la Junta Estatal de Agua Potable por prestación de los servicios a su cargo, así como los demás recursos de que disponga, deberá aplicarlos para el cumplimiento de sus objetivos.

Asimismo, los Organismos Operadores someterán a esta última, para su aprobación los proyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos y sus programas de trabajo, salvo aquellos que dependan de los Municipios conforme a los convenios establecidos.

ARTICULO SEPTIMO.— Se reforma el Artículo 48o., para quedar como sigue:

—ARTICULO 48o.— Los Organismos Operadores de los Sistemas formularán un estudio de ingresos y egresos que le permita ser autosuficientes en su operación, mantenimiento y conservación, para fundamentar en todo caso la revisión a los Convenios para la prestación de servicio de Agua Potable y Saneamiento, conforme a las cuales se cobrará la contratación y prestación mismas que deberán contemplar los incrementos en los costos de operación, mantenimiento y reposición de los sistemas,

niendo como factor fundamental los niveles socio-económicos de la población.

ARTICULO OCTAVO.— Se reforma el Artículo 49o., para quedar como sigue:

— ARTICULO 49o.— La propuesta tarifaria y los estudios a que se refiere el Artículo anterior serán presentados a consideración de la Junta Estatal de Agua Potable y Alcantarillado a fin de solicitar su aprobación al Congreso del Estado.

ARTICULO NOVENO.— Se crea el Artículo 50o., Bis, para quedar como sigue:

— ARTICULO 50o. BIS.— La Junta Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, podrá celebrar convenios en los términos de la Ley, con los Municipios, a fin de que ésta asuma la prestación de servicio de agua potable y saneamiento cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

ARTICULO DECIMO.— Se reforma el Artículo 76o., para quedar como sigue:

— ARTICULO 76o.— Es obligación de todo usuario el pago de los derechos por los servicios que prestan los Organismos Operadores, ya sean particular, oficiales o sociales.

El Consejo de Administración de la Junta Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, previa solicitud de los interesados, podrá en casos especiales conceder consideraciones a instituciones educativas o de asistencia pública.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.— Se reforma el Artículo 84o., para quedar como sigue:

— ARTICULO 84o.— Cuando un edificio construido que tenga instalada una sola toma de agua pase al régimen de propiedad en condominio, el Organismo Operador no permitirá que la totalidad del edificio siga surtiéndose de agua de dicha toma, obligando a los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local a instalar aparato medidor individual, y aquellos que se construyan deberán contemplar una toma para cada piso, departamento, vivienda o local, según sea el caso.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.— Se reforma el Artículo 89o., para quedar como sigue:

ARTICULO 89o.—

I A XIV.—

— XV.— Revisar, modificar, hacer las recomendaciones que se consideren necesarias y/o en su caso aprobar los estudios de ingresos y egresos formulados por los Organismos Operadores para la propuesta de las tarifas; quedando facultados para la aplicación de las mismas conforme a las cuales deba cobrarse la prestación de los servicios.

XVI.—

XVII.—

— Lo dispuesto por este Artículo no rige para los Sistemas que dependen directamente de los Ayuntamientos, pero deberán observar la normatividad establecida, recibiendo por parte de ésta la asesoría técnica y administrativa que requieran para hacer más eficiente su aplicación.

ARTICULO DECIMO TERCERO.— Se reforma el Artículo 99o., para quedar como sigue:

ARTICULO 99o.— Los proyectos de construcción de agua potable y alcantarillado de los fraccionamientos, deberán ser aprobados y supervisados en su ejecución por la Junta Estatal de Agua Potable y Alcantarillado y/o los Organismos Operadores, quienes emitirán el dictamen correspondiente para que sean recibidos por los Organismos Operadores y quedarán a cargo de éstos, la operación y administración de los mismos.

Es corresponsabilidad del fraccionador, el buen funcionamiento de las obras mencionadas en el párrafo anterior, por el término de dos años a partir de la recepción notariada de dichas obras.

ARTICULO DECIMO CUARTO.— Se reforma el Artículo 104o., para quedar como sigue:

— ARTICULO 104o.— A los que deban surtirse de agua potable del servicio público, así como de conectarse el sistema de agua potable, drenaje y alcantarillado, y no cumplan con esta obligación dentro de los plazos que fija el artículo 15 o impida las instalaciones de las mismas, se les impondrá una multa del equivalente a una vez el salario mínimo general, establecido para el

Estado de Durango o hasta dos tantos de las cuotas de conexión, en el caso de instalarlas de conformidad con los siguientes supuestos:

I y II.—

— III.— En los casos mencionados en la Fracción IV inciso c) del propio artículo, desde la fecha de iniciación de las obras hasta la instalación de la toma.

ARTICULO DECIMO QUINTO.— Se reforma el Artículo 105o.— Para quedar como sigue:

— **ARTICULO 105o.**— Las infracciones a que se refieren las fracciones II, III, IV, X, XI, XV del Art. 102, se sancionará con multas del equivalente a una y hasta cuatro veces el salario diario mínimo general, establecido para el Estado de Durango, de acuerdo con las circunstancias del caso.

ARTICULO DECIMO SEXTO.— Se reforma el Artículo 106o., para quedar como sigue:

— **ARTICULO 106o.**— Las infracciones a que se refieren las Fracciones V, VI, VII, VIII, IX, XII y XIII del Artículo 102, se sancionarán con multas del equivalente a una y hasta cuatro veces el salario mínimo general establecido para el Estado de Durango.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.— Se crea un nuevo Capítulo, el IX Bis, para quedar como sigue:

— CAPITULO IX BIS

DE LOS USUARIOS MOROSOS

ARTICULO 114 Bis.— Serán considerados como morosos, los usuarios que dejen de pagar dos o más meses de consumo; por lo que la Junta Estatal de Agua Potable y Alcantarillado queda autorizada para convenir con las Dependencias correspondientes, la mejor forma de aplicar la Ley Económico—Coactiva.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.— Se deroga el Artículo 3o. de Transitorios, para quedar como sigue:

— **TERCERO.**— En virtud de que el servicio que presta esta Delegación es de utilidad pública y de carácter eminentemente social, en el caso de siniestros provocados por agentes fuera de control de la Depen-

dencia, se recurirá a la cooperación de los usuarios para su rehabilitación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.— Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.— Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las presentes reformas y adiciones.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los (30) treinta días del mes de Diciembre de (1987) mil novecientos ochenta y siete.

Presidente, Dip. Lic. Lilia Sonia Casas Franco.— **Secretario, Dip. Eustacio Pérez Rivera.**— **Secretario Provisional, Dip. Felipe de Jesús Salas García.**— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo. a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JOSE RAMIREZ GAMERO.— **El Secretario General de Gobierno, LIC. GUSTAVO RIVERA RAMOS.**— Rúbricas.

— :: —

PODER EJECUTIVO del ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMIREZ GAMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE y SOBERANO de DURANGO, a su Habitantes, saludo:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirmé el siguiente:

Con fecha 29 de Diciembre del presente año, el Dip. Ing. Ricardo Navarrete Salcedo, representante popular por el Primer Distrito Electoral Local, presentó a esta H. Legislatura, Iniciativa de Decreto, la LVII Legislatura, Iniciativa de Decreto, la cual fué turnada a la Comisión de Finanzas, integrada por los CC. Diputados: Lino Mija

res Rosales, designado por el C. Presidente de la Legislatura, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 16 Fracción XIX, de la Ley Orgánica del Congreso, Felipe de Jesús Salas García, Sergio González Santacruz Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, así como el Dip. Arq. Adrián Alanis Quiñones representante popular por el Segundo Distrito Electoral Local, quienes emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.— Que es impostergable y se hace necesaria la actualización de las tarifas por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado a efecto de que se generen los Ingresos suficientes para el mejor funcionamiento del Sistema y el pago de los compromisos contraídos por el mismo, así como equilibrar los gastos de administración, conservación, operación y reservas para reposición que garanticen una autosuficiencia financiera del Organismo Operador, ya que el tabulador tarifario autorizado des de el 23 de Diciembre de 1982 resulta inoperante, dado los incrementos en los costos de adquisición de equipo y materiales, los incrementos que en sueldos y salarios se han producido, el aumento en el costo de la energía eléctrica necesaria para la extracción, conducción y distribución de el Agua Potable, así como el pago ineludible de las obras en redes de distribución y construcción de nuevos sistemas de mejoramiento en la prestación de los servicios que serán cubiertos por el Organismo Operador.

SEGUNDO.— La problemática que representa el suministro de Agua Potable para la Ciudad de Durango, está íntimamente ligada al desarrollo social, económico y político del mismo, ya que la población de la Ciudad de Durango se extiende surgiendo Colonias en la periferia, más población, más viviendas, comercios industriales y más inversiones este movimiento requiere de un recurso creador de vida y desarrollo, el agua, la necesidad de nuevas fuentes de abastecimiento y mejor servicio a nuestra población.— Esto solamente podrá lograrse facilitándole a los Organismos Operadores los recursos suficientes para establecer nuevas fuentes de captación, así como la conservación y mejoramiento de los ya existentes, estableciendo por lo mismo un sistema tarifario progresivo, con rangos de consumo cuyo costo será en orden creciente con la finalidad de que el que consume más, más pague, principio elemental de equidad, buscando con ello no solamente elevar el ingre-

so económico del Organismo Operador, sino también desalentar acciones de dispendio o de consumo excesivo, como es el caso del regado de jardines, lavado de vehículos, etc.

TERCERO.— Que en virtud del crecimiento urbano existente y por lo tanto una demanda creciente de servicio, el Gobierno Federal, Estatal y Municipal con cooperación de los usuarios, han implantado el plan "AGUA PARA TODOS", que pondrá en funcionamiento importantes obras de abastecimiento; pero traerán como consecuencia mayores gastos de operación y mantenimiento, que tendrá que hacer frente el Organismo Operador de la Ciudad de Durango. Considerando que en 1982 la población existente era aproximadamente de 295 mil habitantes y en la actualidad se considera una población de 460 mil habitantes aproximadamente, el personal con que cuenta el organismo se ha incrementado solamente en 8 personas más, es necesario que se cuente con el personal suficiente para tener un servicio más eficiente y operar las nuevas fuentes de abastecimiento, esto quiere decir que mientras la ciudad creció en 215,000 habitantes se incrementó para hacer frente al servicio 8 trabajadores es decir 1 por cada 26,875 habitantes.

CUARTO.— Que en virtud de la crítica situación económica por la que atraviesa el Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Durango, ha ocasionado un deficiente servicio de mantenimiento preventivo y correctivo del equipo de bombeo, aunado a la carencia de equipo de repuesto por lo que en caso de falla se interrumpe el suministro de agua potable y por consiguiente se llega al racionamiento, del líquido elemento; lo anterior es independiente de la falta de mantenimiento de las redes de distribución en donde por fugas se tienen importantes pérdidas de este vital recurso, motivando con esto que debido a la falta de mantenimiento, el período de vida útil de las obras resulta más corto.

QUINTO.— Que en la actualidad el costo de operación de las fuentes de abastecimiento resulta cada vez más alto dado que es necesario perforar las nuevas fuentes de abastecimiento a mayores profundidades.. que en años anteriores, trayendo como consecuencia un alto costo de energía eléctrica y equipos de bombeo de mayor potencia, para de esta forma evitar un abatimiento de dichas fuentes en un tiempo más corto.

SEXTO.— Que el salario mínimo general en la Ciudad de Durango en el año de

1982 fué de \$ 260.00 diarios y en Enero de 1988 será de \$ 6,474.00 lo que representa de 1982 a 1988 un 2,490% de incremento.

SEPTIMO.— Que el Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado de la Cd. de Durango en 1982 tuvo un egreso por consumo de energía eléctrica de \$12'291,673. y en el año de 1987 es de \$ 524'257,258. lo que representa un 4,265% de incremento, teniendo que considerar el incremento que sufrió la tarifa eléctrica a partir del 15 de Diciembre del presente año que fué de un 85%, esto sin considerar los egresos que tendrá que hacer el Organismo Operador por este concepto; al estar en funcionamiento las 18 nuevas fuentes de abastecimiento que se tendrán que operar dentro del Plan ... "AGUA PARA TODOS". El Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Durango, en 1982 tuvo un egreso por sueldos y prestaciones de \$ 25'252,057. y en 1987 fué de \$ 487'705,605.

OCTAVO.— Que en base a los argumentos anteriores expuestos, se justifica la modificación de las tarifas por consumo de Agua Potable en la Ciudad de Durango ya que de esta manera se le prooverá de los

TOMANDO COMO BASE EL SALARIO MINIMO GENERAL MENSUAL A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1988.

TARIFA No. I

SERVICIO DOMESTICO

R A N G O S			I	II	III
0	HASTA	10	.0299	.0402	.0499
11	"	15	.0329	.0438	.0551
16	"	20	.0365	.0484	.0608
21	"	25	.0402	.0530	.0669
26	"	30	.0438	.0587	.0736
31	"	40	.0525	.0705	.0886
41	"	50	.0633	.0844	.1061
51	"	60	.0757	.1009	.1272
61	"	70	.0911	.1215	.1524
71	"	80	.1092	.1457	.1828
81	"	90	.1313	.1745	.2193
91	HASTA	100	.1576	.2101	.2631
101	o	MAS	26% SOBRE ANTERIOR		

Se deberá de aplicar el porcentaje de cobro de acuerdo a las condiciones socio—económicas de los usuarios.

TARIFA No. II

SERVICIO COMERCIAL INDUSTRIAL

R A N G O S			I	II
0	HASTA	10	.051	.0999
11	"	15	.0551	.1102
16	"	20	.0602	.1210
21	"	25	.0664	.1328

recursos suficientes para operar con eficiencia y eficacia este servicio que el pueblo de Durango reclama debiéndose distribuir con justicia y equidad el costo del mismo, con un enfoque eminentemente social.

Con base en los anteriores considerados, esta H. LVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 85

LA H. QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA del ESTADO LIBRE y SOBERANO de DURANGO a Nombre del Pueblo, DECRETA:

REFORMAS, ADICIONES y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES SOBRE LAS TARIFAS DE CONSUMO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA CIUDAD DE DURANGO

ARTICULO PRIMERO.— Se modifican las Tarifas de cobro por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado aprobadas para la Ciudad de Durango por Decreto No. 116 de fecha 23 de Diciembre de 1982, para quedar como sigue:

NUMERO DE VECES EN
RELACION AL SALARIO
MINIMO MENSUAL

NUMERO DE VECES EN
RELACION AL SALARIO
MINIMO MENSUAL

26	"	30	.0731	.1462
31	"	40	.0880	.1756
41	"	50	.1055	.2106
51	"	60	.1267	.2528
61	"	70	.1519	.3033
71	"	80	.1823	.3645
81	"	90	.2188	.4371
101	o	MAS 25% SOBRE ANTERIOR		

Se deberá aplicar el porcentaje de cobro dependiendo del uso que el comercio o industria le dé al líquido elemento.

Cuando el porcentaje de incremento al salario mínimo sea menor que el incremento relativo a las Tarifas eléctricas se justificará el cambio de las Tarifas de Agua con base en la diferencia resultante.

TARIFA No. III

NUMERO DE VECES EN
RELACION AL SALARIO
MINIMO MENSUAL

CONCEPTO

- 1.— Por conexión domiciliaria para servicio de Agua Potable (CONTRATO), con toma de 12.5 mm. de diámetro 1/2" 0.054
- 2.— Por la conexión domiciliaria para el servicio de drenaje con tubo de albañal de 15 cm. de diámetro 6" (CONTRATO) 0.040
- 3.— El costo del aparato medidor será por cuenta del usuario de acuerdo a los costos de fábrica, que estén en el momento de la contratación
- 4.— En el caso de los usuarios que por primera vez se les sancione por hacer mal uso del líquido elemento, la sanción será dos veces el Salario Mínimo vigente; en el caso de reincidencia podrá ser la sanción hasta por cinco veces el Salario Mínimo diario vigente en el Estado.

ARTICULO II.— En el predio o finca que no se cuente con aparato medidor para determinar el consumo mensual de Agua Potable, se cobrará la cuota mínima establecida, mientras no se instale el aparato medidor, tomando en cuenta la ubicación del predio, el número de habitantes servidos y el estudio socio-económico que al efecto se realice.

ARTICULO III.— Con el fin de preservar en buenas condiciones el sistema de drenaje y alcantarillado, se cobrará un 30% adicional, calculado en base al pago correspondiente por consumo de Agua Potable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.— El presente Decreto surtirá sus efectos tres días después de su pu-

blicación en el Periódico Oficial del Estado

SEGUNDO.— Se derogan las disposiciones que se opongan a las presentes reformas y adiciones.

El C. Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de Diciembre del año de (1987) mil novecientos ochenta y siete.

Dip. Lic. Sonia Casas Franco, Presidente.— Dña. Eustacio Pérez Rivera, Secretario.— Dñ. Felipe de Jesús Salas García Secretario Provisional.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

D A D O en el PALACIO del PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. José Ramírez Gamero.— Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno Lic. Gustavo Rivera Ramos.— Rúbrica.

— ooo[OOO]ooo —

**JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL
DE LA CAPITAL
DURANGO, DGO., MEX.**

E D I C T O

Por este Edicto que se publicará por cinco veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en el Periódico El Sol de Durango, se notifica a las SRAS. MARGARITA TORRIJOS Y OFELIA CISNEROS GARCIA, que la señora Teresa Rivas Valles, le demanda en el Juicio Ordinario Civil, Expediente No. 1069/987, la Prescripción Positiva a su favor del bien inmueble ubicado en Privada No. 112 de esta Ciudad, con una superficie total de 111.56 metros cuadrados, cuyas medidas y colindancias las especifica en su escrito de demanda, por haber transcurrido el término legal y en consecuencia la declaración de que ha adquirido la propiedad de referencia. Se cita y emplaza a las demandadas para que dentro del término de cuarenta días a partir de la última publicación de este Edicto, dén contestación a la demanda formulada en su contra u oponga excepciones si las tuviere, quedando en la Secretaría de este juzgado las copias simples de Ley a su disposición para los efectos legales consiguientes.

Durango, Dgo., Diciembre de 1987.

El C. Secretario del Juzgado Primero del Ramo Civil de la Capital, LIC. FERNANDO SOLIS HERNANDEZ.— Rúbrica.

— :: —

**JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL
DE LA CAPITAL
DURANGO, DGO., MEX.**

E D I C T O

Por este Edicto que se publicará por

cinco veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en el Periódico El Sol de Durango, se notifica al señor Alfonso Gándara Chávez, que el señor José Cabrera Ureña, le demanda en el Juicio Ordinario Civil Expediente No. 1014/987, la declaración de la prescripción positiva en favor del promovente, de los Lotes (2) dos y (104) ciento cuatro del Fraccionamiento Vistahermosa de esta Ciudad, con una superficie de 800 metros cuadrados y 596 metros cuadrados respectivamente, cuyas medidas y colindancias las especifica en su escrito de demanda, por haber transcurrido el término legal y en consecuencia que ha adquirido la propiedad de referencia. Se cita y emplaza al demandado para que dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, dé con testación a la demanda formulada en su contra u oponga excepciones si las tuviere, quedando en la Secretaría de este juzgado las copias simples de Ley a su disposición para los efectos legales consiguientes.

Durango, Dgo., Diciembre de 1987.

El C. Secretario del Juzgado Primero del Ramo Civil de la Capital, LIC. FERNANDO SOLIS HERNANDEZ.— Rúbrica.

5—V—1

— :: —

E D I C T O

Sr. JULIO ANDRADE GUERECA

Domicilio Desconocido

Cumpliendo con el Auto recaido en el Juicio Ordinario Civil Exp. No. 87/987, promovido por la señora MARIA GUADALUPE MORALES RAYMUNDO, en contra del señor JULIO ANDRADE GUERECA se dictó un auto que dice: Cd. Guadalupe Victoria, Dgo., Mayo 7 de 1987.— Agréguese a sus autos el escrito de la señora MARIA GUADALUPE RAYMUNDO, acompañando certificación expedida por el C. Comandante de Policía donde manifiesta que el señor JULIO ANDRADE GUERECA hace varios años abandonó esta ciudad.— Se le tiene demandado en la Vía Ordinaria Civil al señor JULIO ANDRADE GUEREGA, el pago de una pensión alimenticia de \$ 75,000.00 (SETENTA y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales, el pago de la cantidad de \$ 1'000,000.00 (UN MILLON de PESOS ..

M.N) por concepto de alimentos dejados de otorgar durante más de cuatro años, de conformidad con la dispuesto en los Artículos 255, 256 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, se admite la demanda en la Vía propuesta, en virtud de desconocerse el domicilio del demandado cítese y emplácese a Juicio por medio de Edictos que se publicarán por cinco veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Durango, haciéndole saber que debe presentarse ante este Juzgado dentro del término de SESENTA DIAS a partir de la última publicación para que conteste la demanda interpuesta en su contra, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado.— NOTIFIQUESE; lo proveyó y firma el C. Juez ante el C. Secretario que da fé.— (dos firmas ilegibles) Rúbrica

Cd. Guadalupe Victoria, Dgo.
Mayo de 1987

El Secretario RODOLFO MURILLO SANCHEZ.— Rúbrica.

5—V—1

ooooOoooo

**JUZGADO 2o. de lo FAMILIAR
Durango, Dgo., Méx.**

E D I C T O

Exp. No. 703/987

Señora MARTHA PATRICIA LOMBERA GONZALEZ.

Cumpliendo auto recaído Juicio Ordinario Civil, promovido por el señor GERARDO ALFONSO BALLESTEROS BLANCARTE en su contra por el divorcio necesario y demás prestaciones, se le emplaza para que dentro del término de veinte días a partir de la última publicación este EDICTO comparezca ante este Juzgado a contestar la demanda, conformidad prescribe Artículo 122 Código de Procedimientos Civiles Estado, virtud ignorarse su domicilio.- Edicto se publicará por cinco veces consecutivas periodicos Oficial del Estado y El Sol de Durango.— En la Secretaría del Juzgado quedan a su disposición las copias de Ley.

Durango, Dgo., Diciembre 15 de 1987

El C. Secretario del Juzgado Lic. ERNESTO RUBIO PEDROZA.— Rúbrica

5—V—1

ooooOoooo

**JUZGADO MIXTO de 1a. INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CIUDAD
GUADALUPE VICTORIA, DURANGO.**

E D I C T O

**SR. ROBERTO JAQUEZ NAVARRETE.
DOMICILIO DESCONOCIDO.**

En el Juicio Ordinario Civil, Exp. No. 221/987, promovido por el Sr. LEANDRO CASTILLO PEÑA, en contra de ROBERTO JAQUEZ NAVARRETE, se dictó un auto que a la letra dice: Cd. Guadalupe Victoria, Dgo., a 26 de Noviembre de 1987.— Por presentado el escrito del señor LEANDRO CASTILLO PEÑA, mediante el cual demanda en la Vía Ordinaria Civil al señor ROBERTO JAQUEZ NAVARRETE, la PRESCRIPCION POSITIVA respecto de la propiedad que se menciona en la demanda, de conformidad con los Artículos 255, 256 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles 1121, 1122, 1137, 1138, 1142, 1143 y relativos del Código Civil se admite la demanda en la vía y forma propuesta, agréguese los documentos que acompaña y en virtud de que se desconoce el domicilio del demandado cítese y emplácese a juicio al demandado por medio de EDICTOS que se publicarán por cinco veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en "El Sol de Durango" haciéndole saber que debe presentarse ante este juzgado a contestar la demanda interpuesta en su contra dentro del término de veinte días, quedando en la Secretaría de este juzgado las copias simples de traslado.— NOTIFIQUESE. Lo proveyó y firma el C. Licenciado Jesús Pinedo Magallanes, Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, ante el C. Rodolfo Murillo Sánchez, Secretario con quien actúa y da fé.

Cd. Guadalupe Victoria, Durango,
Noviembre de 1987.

**El Secretario, RODOLFO MURILLO
SANCHEZ.— Rúbrica.**

5—V—1

— :: □ :: —
**JUZGADO de 1ra. INSTANCIA
CD. LERDO, DGO.**

E D I C T O

**AL C. MIGUEL GALAN MUÑOZ.
CUYO DOMICILIO SE IGNORA.**

Se hace de su conocimiento que ante este Juzgado se encuentra radicado Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario en su contra, bajo el expediente número 528/87 promovido por la señora IRENE HERNAN

DEZ FERNANDEZ, contando con un término de veinticinco días hábiles para dar contestación a la demanda, a partir de la última publicación de éste edicto que se publicará por cinco veces consecutivas, en el periódico El Siglo de Torreón y en el Oficial del Estado, quedando en la Secretaría de éste Juzgado las copias de traslado.
Ciudad Lerdo, Dgo., a 2j de Oct. de 1987

La C. Secretaria, LIC. MARIA DE LOURDES CABELLO.— Rúbrica.

5—V—1

— :: □ :: —

**JUZGADO de PRIMERA INSTANCIA
CIUDAD LERDO, DGO.**

EDICTO

**C. ABRAHAM OJEDA.
CUYO DOMICILIO SE IGNORA.**

Hago de su conocimiento que ante éste Juzgado se ha radicado en su contra Juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva, bajo el expediente número 570/987, promovido por el señor ABELARDO QUINTANA OCHOA, respecto del Lote Número 14 del Lote II del Fraccionamiento "LA ANTIGUA HACIENDA SANTA ROSA Y ANEXAS", con una superficie aproximada de 1,172 hectáreas 30 áreas 22 centiáreas, inscrito bajo el número 597 del Tomo 9 del Libro Uno, de la Sección de Escrituras Públicas, a foja 187 Frente, a 188 vuelta, de fecha 16 de Mayo de 1947, lo anterior a fin de que comparezca ante éste juzgado a dar contestación a la demanda dentro de un término de 25 veinticinco días contados a partir de la última publicación de este edicto que se publicará por 5 cinco veces consecutivas quedando en esta Secretaría las copias de la demanda a su disposición.

Ciudad Lerdo, Dgo., a 20 de Oct. de 1987.

La C. Secretaria, LIC. MARIA DE LOURDES CABELLO.— Rúbrica.

5—V—1

— :: □ :: —

**JUZGADO SEGUNDO de lo FAMILIAR
Durango, Dgo., Méx.**

EDICTO.— EXP. No. 662/987.—

SEÑORA ROSA ELENA GONZALEZ CRUZ.— En el Juicio Ordinario Civil promovido en su contra por el señor ALFREDO CESAR PERALTA SOTO, por el divor-

cio necesario y demás prestaciones que indica, se le emplaza para que comparezca ante este Juzgado en el término de veinte días a partir de la última publicación de este edicto, a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, virtud ignorarse su domicilio.— Conformidad prescribe artículo 122 Código de Procedimientos Civiles Estado. Edicto se publicará por cinco veces consecutivas en el Periódico El Sol de Durango, en el Periódico Oficial del Estado. En la Secretaría del Juzgado están a su disposición las copias simples de Ley.

Durango, Dgo., Noviembre 25 de 1987.

El C. Secretario del Juzgado, LIC. ERNESTO RUBIO PEDROZA.— Rúbrica.

5—V—1

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO CIVIL.**

EDICTO

Se hace del conocimiento al Pùblico en General que con fecha dos de Octubre del año en curso, se tuvo al señor ENRIQUE RAMOS PEREZ, promoviendo Diligencias de Jurisdicción Voluntaria Ad—Perpetuam, a fin de acreditar el Dominio sobre el siguiente Inmueble:

"Lote sin número, en la Manzana letra "A" ubicado en la Calle Mutualismo número 506 Oriente de esta Ciudad, que mide 9.00 metros por 40.00 metros de fondo, con las siguientes colindancias: Al Norte con la calle Laguna, al Sur con Propiedad que es o fue del señor RODOLFO SANCHEZ ALVAREZ; al Oriente con propiedad que es o fue del señor RODOLFO SANCHEZ ALVAREZ, y al Poniente que es o fue del señor GERONIMO GARCIA, pertenece al señor LUIS RAMOS PONCE. Misma que no se encuentra inscrita en el Registro Pùblico de la Propiedad de esta Ciudad a nombre de persona alguna.

Este Edicto se publicará por cinco días consecutivos en el Periódico Oficial del Estado, y en el periódico Noticias El Sol de La Laguna.

Gómez Palacio, Dgo., Octubre de 1987.

El Secretario del Juzgado, IGNACIO CARVAJAL BONILLA.— Rúbrica.

5—V—2

— :: □ :: —

**JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DURANGO, DGO., MEX.
EDICTO.— EXP. No. 495/987**

SRA. MARIA CANDELARIA AURO-
RA DELGADO.— Cumpliendo auto recaído
Juicio Ordinario Civil promovido en su con-
tra por el Sr. LEONCIO ROMERO RECIO
por divorcio necesario y demás prestacio-
nes, se le emplaza para que dentro del tér-
mino de 20 veinte días a partir última pu-
blicación este Edicto comparezca a contes-
tar la demanda, conformidad prescribe artí-
culo 122 Código Procedimientos Civiles Es-
tado, virtud ignorarse su domicilio. Edicto
se publicará cinco veces consecutivas Perió-
dico Oficial del Estado y El Sol de Du-
rango. En la Secretaría del Juzgado quedan
a su disposición las copias de ley.

Durango, Dgo., Octubre 5 de 1987.

**El C. Secretario, LIC. ERNESTO RU-
BIO PEDROZA.— Rúbrica.**

5—V—4

—oooOOOooo—

—[S U M A R I O]—

PODER EJECUTIVO del ESTADO

DECRETO No. 72 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango	1
DECRETO No. 73 Ley Orgánica de las Procuradurías y Defensorías de Of- ficio del Estado de Durango	9
DECRETO No. 84 Reformas y Adicio- nes a la Ley de Agua Potable y . . Alcantarillado de la Cd. de Dgo. . . .	13
DECRETO No. 85 Reforma y Adicio- nes a las Tarifas de consumo de . . Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Durango	17

—oooOOOooo—